

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 16 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos necesita urgente reforma. La práctica ha demostrado la ineficacia de algunos de sus preceptos, que ahora se modifican.

Haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente, se establece la unificación de las escalas, indispensable para borrar desigualdades incompatibles con el buen espíritu del Cuerpo y con el obligado estímulo para el trabajo y la perfección de los funcionarios.

El desarrollo que el Gobierno se propone dar á los servicios de comunicaciones justifica sus esfuerzos para que el personal encargado de ellas quede organizado en condiciones de llenar cumplidamente su importante misión. Se armonizan en el nuevo Reglamento los derechos y las obligaciones de esos funcionarios, y se inician propósitos de mejorar, cuando las Cortes lo sancionen, la situación de los Aspirantes.

Confía el Gobierno en el celo y patriotismo de todos para lograr la inaplazable mejora de los servicios, y á ello contribuirá sin duda la organización reglamentaria que tiene el honor de proponer á V. M.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y usando de la autorización concedida á éste en el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Telégrafos es transmitir las comunicaciones telegráficas y telefónicas que le encomiende el Estado.

Además desempeñará los servicios que preparen, auxilien ó complete esta misión; inspeccionará y vigilará las líneas servidas por particulares ó Empresas, y llenará las funciones relacionadas con aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le confie.

CAPÍTULO II.

DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

Art. 2.º El Ministro de la Gober-

nación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º El personal del Cuerpo de Telégrafos formará una sola escala, dividida en las categorías siguientes:

1.ª Jefe de Administración de primera, segunda y tercera clase, que se titulan Inspectores generales, Inspectores y Jefes de Centro.

2.ª Jefes de Negociado de las mismas clases, denominados Directores de Sección de primera y segunda clase y Subdirectores de Sección.

3.ª Oficiales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

4.ª Aspirantes. Esta última categoría será suprimida, refundiéndola en la de Oficiales quintos cuando las Cortes voten los recursos necesarios al efecto.

El personal procedente de Ultramar seguirá formando escala separada, hasta que pueda ser incorporado equitativamente en la general del Cuerpo.

Los sueldos, derechos y consideraciones de los funcionarios de Telégrafos serán los correspondientes á sus clases respectivas de empleados del Estado.

Art. 4.º Para ayudar en el servicio al Cuerpo de Telégrafos habrá además, en el número y proporciones que las leyes de Presupuestos determinen, el personal siguiente:

Auxiliares femeninos.

Auxiliares de contabilidad y oficinas.

Auxiliares mecánicos.

Personal de vigilancia de líneas.

Personal de servicio.

Art. 5.º Para atender al buen desempeño de los servicios telegráficos

existen los organismos oficiales siguientes:

Dirección general.

Junta consultiva.

Inspección.

Centros telegráficos.

Secciones telegráficas.

Estaciones.

Las atribuciones y funciones de estos organismos se detallan en este Reglamento y en el de servicio.

CAPÍTULO III.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 6.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

1.º Dirigir éste con arreglo á los Reglamentos.

2.º Distribuir el personal como crea más conveniente.

3.º Proponer al Ministerio los nombramientos, ascensos, separaciones y licencias que requieran Real resolución, y conceder por sí mismo los que no la necesiten.

4.º Proponer para la jubilación á los individuos á quienes proceda concedérsela.

5.º Consultar y proponer al Gobierno los otros asuntos y servicios que por su importancia deben resolverse de Real orden, ordenando por sí los demás.

6.º Proponer el presupuesto de telégrafos y su distribución.

7.º Suspender de empleo y sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos cuando convenga al servicio, mandando formar expediente y dando cuenta al Ministerio respecto á los funcionarios de Real nombramiento.

8.º Proponer al Ministerio los correctivos que necesiten Real reso-

lución, é imponer por sí los que no la exijan.

9.º Conceder ó proponer al Ministerio, según los casos, las recompensas que merezcan los individuos del Cuerpo.

10. Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes que le dirijan en forma reglamentaria.

11. Convocar la Junta consultiva cuando sea reglamentario ó conveniente, y presidirla siempre que lo crea oportuno.

12. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Ministerio.

CAPÍTULO IV.

DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase inferior, para la cual serán nombrados únicamente los candidatos que terminen con aprovechamiento los estudios de la Escuela de Telégrafos y las prácticas previas reglamentarias.

Art. 8.º La admisión en la Escuela tendrá lugar por oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Traducción y escritura del francés. Geografía.

Aritmética elemental y prácticas de logaritmos.

Elementos de Álgebra.

Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.

Art. 9.º Para tomar parte en las oposiciones á ingreso en la Escuela son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y no tener tacha legal ni impedimento físico.

2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiseis el día último del año en que la convocatoria se publique.

Art. 10. Los alumnos estudiarán durante tres meses en las Escuelas las siguientes materias:

Noiones de Electricidad y Magnetismo.

Noiones de Telegrafía y Telefonía.

Noiones de Dibujo lineal.

Legislación de Telégrafos.

Art. 11. Las prácticas previas durarán otros tres meses, y consistirán en el manejo de los aparatos telegráficos y telefónicos, y en la localización y remedio de averías de líneas y estaciones. Tendrá lugar en los Centros que la Dirección general designe.

Art. 12. Los alumnos aprobados en la Escuela y en las prácticas ocuparán, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otras, las vacantes que existan en la clase de Aspirantes, y cuando ésta se extinga, en la de Oficiales quintos.

La admisión del que no haya cumplido dieciseis años quedará en suspenso hasta que los cumpla, en cuyo

caso ingresará y se colocará con arreglo á la suma de sus notas.

Art. 13. Los ascensos se darán por antigüedad, con sujeción á la regla siguiente:

1.ª No ascenderán los que estén postergados ó declarados sin aptitud para el ascenso.

2.ª Los que estén sometidos á expedientes gubernativos no ascenderán mientras sus expedientes respectivos no sean resueltos; pero los que resulten absueltos serán ascendidos en las primeras vacantes y colocados en el lugar de la escala que ocuparían si no se hubiese retrasado su ascenso.

3.ª Tampoco ascenderán los que no hayan cumplido dos años de servicio activo en su categoría. Se podrá prescindir de este requisito cuando no haya otro funcionario en condiciones de ascenso y sea necesario cubrir la vacante.

4.ª Para optar á la totalidad de las vacantes de Oficial tercero será necesario haber obtenido el título de Mecánico telegrafista ó estar aprobado en el manejo del aparato Hughes, ó del Baudot, ó de los radiotelegráficos ó de otros que se declaren equivalentes para el caso.

Los funcionarios que no llenen esta condición ascenderán sólo á la mitad de las vacantes de Oficial tercero.

5.ª Para optar á la totalidad de las vacantes de Subdirector de Sección es preciso haber prestado con éxito constante el servicio de mecánico telegrafista ó el de transmisión en los aparatos expresados en el artículo anterior durante períodos de tiempo que en uno y otro servicio sumen diez años, ó haber sido aprobado en el primer grupo de estudios de ampliación, de que trata el artículo siguiente. Los que no llenen estas condiciones ascenderán solamente á la mitad de dichas vacantes.

6.ª Análogamente, para optar á todas las vacantes de Director de Sección de segunda clase, habrá que estar aprobado en los dos grupos de ampliación expresados en dicho artículo, y los que no lo estén, ascenderán solo á la mitad de las vacantes de que se trata.

7.ª Para ascender á Director de Sección de primera clase será indispensable estar aprobados en los dos exámenes de ampliación citados.

Art. 14. El primer grupo de estudios de ampliación comprende la Geografía, la ampliación de Física, la de Química y la Legislación de Telégrafos.

El segundo comprende la Trigonometría, la Topografía, la Telegrafía práctica y el Dibujo.

Estos conocimientos podrán probarse en cualquier época de la carrera y separadamente en el orden indicado.

Art. 15. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio, no estén procesados ni sujetos

á expediente y se hallen presentes en sus destinos, podrán pedir pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, que les será concedida cuando no se opongan las conveniencias del servicio. Las vacantes que así se produzcan se darán al ascenso.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella. Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá en las vacantes que ocurran y en el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 16. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de la escala y ascenderán reglamentariamente; pero sin pasar á categoría superior, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años el servicio del Cuerpo en la categoría en que se encuentren.

Los detenidos en el ascenso por falta de esta condición, cuando la cumplan posteriormente, serán ascendidos en la primera vacante y colocados en el puesto que ocuparían si no hubiesen estado supernumerarios.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación podrá cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo con los supernumerarios sin sueldo, cuando así convenga al servicio, llamando dentro de cada clase al que más tiempo lleve supernumerario, si no hay en la misma voluntarios para volver á activo.

El supernumerario que no acuda al llamamiento será dado de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 18. Si por reducción de plantillas hubiesen de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esa situación los voluntarios más antiguos de cada clase, si los hay, y si no, los funcionarios más modernos de ella.

Estos volverán á ser colocados en activo por orden de antigüedad y aquéllos en el orden inverso.

Art. 19. Los funcionarios llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo. Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase, si lo solicitan, y si no, seguirán supernumerarios en iguales condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 20. Ningún individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser postergado ni privado de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente donde resulte probada la falta que motive el castigo, después de oír su defensa y la opinión de la Junta consultiva.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernación, podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos, por períodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo regla-

mentariamente las vacantes que así se produzcan y sus resultas.

Los supernumerarios sin sueldo de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

CAPÍTULO V.

DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS.

Art. 21. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraídos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con Menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte de la remuneración extraordinaria que pueda proceder con arreglo al art. 26 del presente Reglamento.

Art. 22. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán con reprobación privada ó pública, recargo de servicio ó multas que no excedan del sueldo de quince días, si son leves; con suspensión de empleo y sueldo desde quince días á once meses ó con postergación limitada las graves, y con separación del Cuerpo, precisamente, las muy graves.

La definición y clasificación de las faltas, así como los casos en que debe formarse expediente ú oírse á la Junta, se determinan en el Reglamento de servicio.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Todos los individuos que intervengan en el servicio de Telégrafos tienen la obligación de guardar el más escrupuloso secreto respecto á la correspondencia, y prestarán juramento de cumplirla en el momento de comenzar á prestar servicio, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 24. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernación ó del Director general del Cuerpo.

Art. 25. Todos los empleados de Telégrafos están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 26. Los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia oficial y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 27. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas siempre que convenga al servicio.

Art. 28. Los funcionarios que por cualquier causa ó motivo sean dados de baja definitivamente en el Cuerpo no podrán volver á ingresar en él en caso alguno.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 29. Para volver á formar la escala única se reunirán la facultativa y la auxiliar, colocando á los funcionarios de igual sueldo en el orden que determinen la primitiva escala común y las demás disposiciones ajenas á la existencia de la auxiliar.

Los funcionarios que resulten en la clase superior á la que ocuparían si no hubiesen pasado á esta escala tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase, pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocárseles delante los que en la escala común les precedieron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 9 de Septiembre de 1907.—
Aprobado por S. M.—Cierva.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en comunicación de 11 del corriente, recibida en este día, me dice lo siguiente:

«De conformidad con lo acordado por la Junta Central del Censo electoral, traslado á V. S. á continuación la copia certificada del acta de constitución de la Junta en el día de ayer, á fin de que se sirva disponer que dicha certificación sea publicada en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, del cual se servirá V. S. remitir un ejemplar.

«D. Antonio Gamoneda y García del Valle, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior de Administración civil, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución de dicha Junta Central del Censo electoral dice así:

«Acta de constitución de la Junta Central del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Reunidos á las tres de la tarde de hoy, día 10 de Septiembre de 1907, en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo, los Excmos. Sres. Presidente de dicho Tribunal y de la Junta Central del Censo electoral, Rector de la Universidad Central y Decano del Colegio de Abogados de Madrid, y los Excmos. Sres. Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente primero de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que, con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, fueron citados por el Gobierno de S. M. en sustitución de los Excmos. Sres. Presidentes de

dichas Corporaciones, los cuales habían excusado su asistencia á este acto; el Sr. Presidente llamó la atención de los Señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo Instituto, y solicitó su ilustrada cooperación para realizar los altos fines que con su creación se proponía la ley.

Acto continuo ordenó el mismo Sr. Presidente que por el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta, se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral referentes á la organización, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma, y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Agosto último.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituida la Junta Central del Censo electoral, siendo sus Vocales natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

Presidente.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, D. Eduardo Martínez del Campo.

Vocales.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Marqués de la Vega de Armijo, que justificadamente había excusado su asistencia al acto.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, D. Gumersindo de Azcárate, sustituido en esta sesión por el Sr. Vicepresidente de dicho Instituto, D. Pedro José Moreno Rodríguez.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, D. Luis Díaz Cobefia.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, D. Eduardo Dato Iradier, sustituido en este acto por el Sr. Vicepresidente primero de la misma Real Academia, D. José Díez Macuso.

Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, D. Francisco Martín Sánchez.

Secretario, sin voz ni voto.

Ilmo. Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, D. Antonio Gamoneda y García del Valle.

La Junta acordó que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas á los Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso para conocimiento de este Cuerpo Colegislador, otra al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros para el del Gobierno de S. M. y otra para su inserción en la Gaceta de Madrid, que reproducirán los BOLETINES OFICIALES de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Ex-

celentísimo Sr. Presidente las comunicaciones necesarias á los de las Juntas provinciales del Censo electoral.

También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, el Secretario dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del corriente mes, interesando el informe de la Junta sobre las distintas consultas que habían sido dirigidas á dicho Ministerio, referentes á la constitución de las provinciales y municipales, y consultando también la opinión de la Central respecto á algunos extremos relacionados con la forma en que deben designarse los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que han de presidir las municipales del Censo y formarse las listas de los Jefes y Oficiales del Ejército retirados y funcionarios jubilados de la Administración civil que han de ser Vocales de las mismas; acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que las citadas consultas se repartiesen á los Sres. Moreno Rodríguez, Conde y Luque, Díaz Cobefia y Díez Macuso, á fin de que con la posible urgencia se sirvieran formular sobre las mismas los oportunos dictámenes que la Junta había de discutir y aprobar.

Igualmente se acordó que los asuntos que en lo sucesivo se recibiesen para la resolución de la Junta fuesen repartidos por el Sr. Presidente á ponencia de los Sres. Vocales en la forma que estimara más procedente.

El Vocal Sr. Martín Sánchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, leyó una Memoria de los trabajos que, á su juicio, debía realizar el citado Centro para confeccionar las primeras listas que han de servir de base á la formación del nuevo Censo electoral; acordando la Junta que este trabajo pasase á ponencia del Sr. Presidente, el cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, levantó la sesión á las seis de la tarde.

El Presidente, Eduardo Martínez del Campo.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Gamoneda.—Rubricado.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.»

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en la preinserta comunicación, he dispuesto que se inserte en el presente número del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las Juntas provincial y municipales del Censo electoral.

Palencia 16 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Antonio María Argüelles.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ramón Franquet y Pamies, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el diez de Octubre próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la segunda subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que á continuación se insertarán, sitas en jurisdicción de Palenzuela, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación:

1.ª Una bodega en la Cuesta de la Horca; que linda por la derecha al Este otra de Dionisio Marín, izquierda ú Oeste de Lúcio de los Mozos y por espalda al Norte la cuesta, teniendo la entrada principal mirando al Mediodía; tasada en cien pesetas.

2.ª Un majuelo al pago de la Linde, de doscientas cepas; linda al Norte tierra de D. Santos Yagüez, Este majuelo de Bibiana de los Mozos (herederos), Mediodía de Buenaventura Escaño, antes Santiago de los Mozos y Oeste de Francisco Escaño; en cuarenta pesetas.

3.ª Otro majuelo al mismo pago de la Linde, de trescientas cepas; que linda Norte tierra de Don Santos Yagüez, Este majuelo de Lúcio de los Mozos, Sur el de Estanislao Alonso y Oeste el de Bibiana de los Mozos (herederos); en sesenta pesetas.

4.ª Una tierra al mismo pago de la Linde, de una cuarta; linda Norte la de Santiago de los Mozos, hoy de Luisa Marín; Este de Lúcio de los Mozos, Sur de Leandra Gallardo y Oeste de Bibiana de los Mozos; en veinte pesetas.

5.ª Otra tierra en la Rinconada, de seis cuartas; que linda al Norte con otra de herederos de Francisco González, al Este la misma tierra, Sur la de Apolinar Benito y Oeste de Hilario Orozco, antes de Domingo Martínez; en sesenta pesetas.

6.ª Otra tierra á Canta el Gallo, de dos cuartas; que linda al Norte con otra de Gabino Rojas, Este majuelo de Antonio Santamaría, Sur otra tierra, antes majuelo de Francisco Escaño y Oeste la de Feliciano Marín, antes de Luis Maestro; en treinta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas en causa sobre lesiones á Atanasio de los Mozos Prádanos, vecino de Palenzuela.

Dado en Baltanás á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—Ramón Franquet.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Villasila y Villamelendro.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Rodríguez, Maximiano.	Carretera.	Tienda de vinos al por menor.	32 >
Tarifa 3.^a			
Torres Almunia, Fernando.	Villasila.	Por fuerza temporal	12 03
Tarifa 4.^a			
Fernández Primo, Leandro.	Villasila.	Zapatero.	14 >

Ayuntamiento de Villarramiel.

(Conclusión.)

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 3.^a			
Lesmes García, Melchor (viuda de).	Dos de Mayo, 28.	Fábrica de curtidos para pieles de becerillo movido á mano, 2 metros.	25 >
Prieto Pérez, Mariano.	Empedrada, 46.	Idem con 1 ídem.	12 60
Pérez Andrés, Bruno.	Pósito, 30.	Idem con 1 ídem.	12 60
Pérez Sánchez, Angel.	Progreso, 2.	Idem con 1 ídem.	12 60
San Juan Serrano, Valentín	Pósito, 8.	Dos molinos de corteza para uso de su fábrica movidos por caballerías.	32 >
Serrano López, Juan Bautista.	Obispo, 30.	Uno ídem ídem.	16 >
Sánchez Tejerina, Juan.	Sacramento, 35.	Uno ídem ídem.	16 >
Prieto Tejerina, Valentín.	Angustias, 3.	Uno ídem ídem.	16 >
Prieto López, Alejo.	Empedrada, 3.	Uno ídem ídem.	16 >
Herrero Sánchez, Cipriano.	Angustias, 4.	Uno ídem ídem.	16 >
García Guerra, Pedro.	Rivera, 16.	Uno ídem ídem.	16 >
Guerra Moreno, Lorenzo.	Idem, 26.	Uno ídem ídem.	16 >
Lesmes García, Melchor (viuda de).	Dos de Mayo, 28.	Uno ídem ídem.	16 >
Fernández Llanos, Martini-ano.	Rivera, 38.	Uno ídem ídem.	16 >
Aragón Quijada, Sabas.	Nueva, 7.	Uno ídem ídem.	16 >
Prieto Pérez, Mariano.	Empedrada, 46.	Uno ídem ídem.	16 >
Rivero Guerra, Agapito (del)	Mayor, 39.	Uno ídem ídem.	16 >
Martínez García, Lorenzo.	Sacramento, 36.	Uno ídem ídem.	16 >
Berges García, Lorenzo.	Salvador, 7.	Uno ídem ídem.	16 >
Sánchez Sánchez, Eulogio.	Empedrada, 50.	Uno ídem ídem.	16 >
Guerra Sánchez, Francisco.	Antón Martín, 11.	Uno ídem ídem.	16 >
Guerra Corcobado, Manuel.	María Ibáñez, 11.	Uno ídem ídem.	16 >
Corcobado Llanos, Leandro.	Empedrada, 42.	Uno ídem ídem.	16 >
Fernández Herrero, Bernardi- no.	Idem, 30.	Uno ídem ídem.	16 >
Lozar Herrero, Ezequiel (de)	Idem, 58.	Uno ídem ídem.	16 >
Alonso García, Félix.	Sacramento, 1.	Uno ídem ídem.	16 >
Pérez Sánchez, Angel.	Progreso, 2.	Uno ídem ídem.	16 >
Herrera López, José.	Botica Vieja, 11.	Uno ídem ídem.	16 >
Tadeo Serrano, Mariano.	Sacramento, 8.	Uno ídem ídem.	16 >
Moreno Prieto, Angel.	Mayor, 24.	Uno ídem ídem.	16 >
Guerra López, Salvador.	Empedrada, 34.	Uno ídem ídem.	16 >
Sánchez Lesmes, Manuel.	Pozo, 10.	Uno ídem ídem.	16 >
Melero, María Concepción (hijos de)	Sacramento, 9.	Uno ídem ídem.	16 >
Herrero Carvajal, Valentín.	Don Sabino, 2.	Uno ídem ídem.	16 >
Prieto Sánchez, Fernando.	Moral, 18.	Uno ídem ídem.	16 >
Prieto Clérigo, Marciano.	Nueva, 1.	Uno ídem ídem.	16 >
Moro Merino, Mariano.	Santa María, 52.	Fábrica de teja.	29 30
Herrero Sánchez, Cipriano.	Angustias, 4.	Grasas.	32 >
Alonso Lesmes, Manuel.	Nueva, 20.	Idem.	32 >
Sánchez Sánchez, Eustaquio	Idem, 11.	Idem.	32 >
Sánchez García, Victoriano.	Obispo, 8.	Idem.	32 >
García Fernández, Domingo	Sacramento, 20.	Idem.	32 >
Serrano Sánchez, Bernardi- no.	Pozo, 11.	Fábrica de electricidad 90 kilowats.	607 50
Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.			
Valverde López, Jesús.	Plaza, 3.	Farmacéutico.	56 >
Plaza Herrero, Pedro.	Buenavista, 7.	Idem.	56 >
López López, Julian.	Dos de Mayo, 37.	Idem.	56 >
Robles Fernández, José.	Pósito, 14.	Practicante.	29 >
Valle del Valle, Regino.	Pósito, 19.	Veterinario.	38 >
Valle del Valle, Isauro.	Dos de Mayo, 15.	Idem.	38 >
Profesiones del orden judicial.			
Nieto Nieto, José.	Pósito, 24.	Notario.	99 >

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Pernia Mañueco, Felipe.	Empedrada, 17.	Secretario del Juzgado municipal.	22 >
Clase 3.^a—Artes y Oficios.			
Palencia del Rey, José.	Plaza, 6.	Confitero.	68 >
Rodríguez Cembrero, Teodoro.	Buenavista, 6.	Idem.	68 >
Aragón Sánchez, Francisco.	Pósito, 1.	Idem.	68 >
Llorente Rivero, Segismundo.	Buenavista, 5.	Idem.	68 >
Clase 6.^a			
Herrero Sánchez, Exiquio.	Plaza, 14.	Barbero y peluquero	28 >
Herrero Mediavilla, Victor.	Santa Cruz, 12.	Idem.	28 >
Clase 7.^a			
Gilmartin, Santiago.	Botica, 8.	Albadero.	18 >
Fuente Tabares, Nemesio (de la).	Obispo, 18.	Barbero.	18 >
Rodríguez García, Miguel.	Escuelas, 14.	Carpintero.	18 >
Cuadrado Llanos, Segundo.	Basto, 1.	Idem.	18 >
Agüera Alonso, Ramón.	Mayor, 16.	Idem.	18 >
Escaño Alonso, Mariano.	Rivera, 52.	Idem.	18 >
Valle Ibáñez, Sabino (del).	Nueva, 14.	Carretero.	18 >
Martín Ramos, José.	Santa Cruz, 6.	Idem.	18 >
Mediavilla Herrero, Felipe.	Dos de Mayo, 9.	Herrero.	18 >
Melero Lobejón, Francisco.	Perezal, 3.	Hormero.	18 >
Guerra Quijada, José.	Basto, 8.	Panadero.	18 >
Sánchez García, Aurelio.	Perezal, 11.	Idem.	18 >
Iglesias Amo, Antonio (viuda de).	Escuelas, 10.	Idem.	18 >
Tadeo Antón, Juan.	Salvador, 4.	Idem.	18 >
López Nicolás, Francisco.	Pozanca, 17.	Idem.	18 >
Agüera Alonso, Valentín.	Plaza, 16.	Sastre.	18 >
Rodríguez Martín, Cándido.	Escuelas, 12.	Zapatero.	18 >
Sánchez Benito, Andrés (viuda de).	Pósito, 26.	Idem.	18 >
Tarifa 5.^a—Sección 1.^a—Clase 1.^a			
Pardo Rivero, Froilán.	Plaza.	Venta de vinos por menor al aire libre	13 >
Rodríguez Guerra, Ildelfonso	Salvador, 52.	Vendedor de tocino fresco por menor.	13 >

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.
 Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:
«Providencia.»—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, en la inteligencia, de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 14 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.
 Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el

recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Zurradores, número 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario, por edicto ó pregón.
 Palencia 14 de Septiembre de 1907.
 —El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Señalado el día 10 del corriente mes para la celebración de la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el partido judicial, con objeto de examinar y en su caso aprobar el presupuesto de gastos é ingresos carcelarios que ha de regir en el año próximo de 1908, no concurrió número suficiente de representantes, por lo que y al expresado fin se les convoca por segunda vez para el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que en dicho día se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de concurrentes.
 Palencia 14 de Septiembre de 1907.
 —El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.